

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

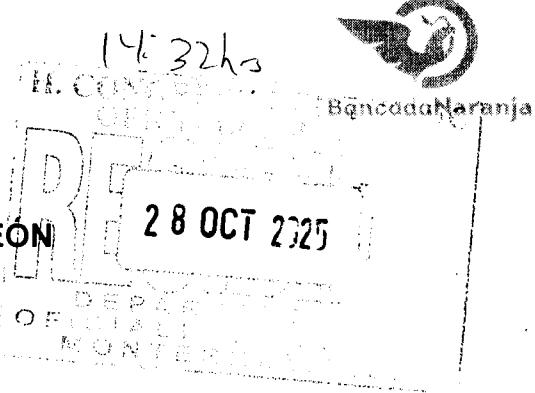
**PROMOVENTE:** DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A DEUDORES ALIMENTARIOS

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Octubre de 2025

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

La suscrita DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **Iniciativa de reforma por adición de un último párrafo al artículo 320 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a los alimentos es una obligación de orden público e interés social, fundamental para garantizar el desarrollo integral de quienes los reciben. Nuestra legislación civil, contenida en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, establece en el artículo 320 las causales de suspensión de la obligación alimentaria, incluyendo situaciones como la falta de medios del deudor, la necesidad del alimentista o conductas que justifiquen la suspensión.

Actualmente, no existe en una norma jurídica una regulación específica sobre cómo proceder ante el supuesto de quien tiene derecho a recibir la pensión alimenticia de sus padres o tutores, una vez que ha concluido la educación media superior y no inicia de inmediato la educación superior, lo que ha generado interpretaciones restrictivas que pueden desproteger al estudiante comprometido.

Sabemos que en ocasiones la transición de la Educación Media Superior a la Educación Superior ya no es un proceso automático como en épocas pasadas. Los jóvenes

enfrentan procesos de admisión competitivos que incluyen exámenes rigurosos, cursos propedéuticos y calendarios de convocatoria que no siempre coinciden con la conclusión del ciclo anterior.

Ante la ausencia de un criterio legal específico, se ha interpretado de manera rígida que la falta de ingreso "inmediato" a la Universidad justifica la suspensión de la pensión alimenticia. Esta interpretación desprotege al estudiante que, a pesar de su diligencia, se ve obligado a esperar un semestre o ciclo escolar por causas ajenas a su voluntad, como la falta de cupo, la necesidad de aprobar un examen o la espera de la siguiente convocatoria.

A este respecto, es de resalta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado al respecto a través de la jurisprudencia titulada: *"Alimentos del acreedor mayor de edad. Elementos que el juzgador debe valorar para determinar si subsiste la obligación del deudor alimentario cuando la secuencia entre la conclusión de la educación media superior y el inicio de la superior no es inmediata (Legislación del Estado de Querétaro)"* (Registro digital: 2026884), en la cual estableció un principio clave: la Ley no exige que el estudiante comience de inmediato la educación superior. Por ello, determinó que el Juez debe valorar cada caso considerando las circunstancias particulares, asegurando que se respete la continuidad educativa y la buena fe del estudiante.

Por lo que Con el fin de brindar certeza jurídica y armonizar la Ley con el principio de proteger el interés del acreedor alimentario, se propone adicionar el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Para con ello, fortalecer a los Jueces al momento de evaluar si la dilación en el inicio de la educación superior obedece a negligencia del estudiante o a causas justificadas, tales como la apertura de la licenciatura deseada, la realización de cursos propedéuticos o de nivelación, la

reprobación de un examen de admisión con inscripción al siguiente proceso disponible, u otras circunstancias que evidencien la diligencia y el propósito de continuar los estudios en el ciclo inmediato posterior.

De esta manera, la propuesta de reforma busca equilibrar derechos y obligaciones: el deudor alimentario no estará obligado a pagar si la interrupción es injustificada, pero tampoco podrá suspender la obligación cuando la pausa sea resultado de causas académicas o administrativas inevitables.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, y en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se adiciona un último párrafo al artículo 320 del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Art. 320.- . . .**

**I.- a VI.- . . .**

...

**Cuando se alegue como causa de suspensión de la obligación alimentaria que el acreedor mayor de edad que cursa estudios no ha iniciado la educación superior de manera inmediata a la conclusión de la educación media superior, el Juez o la Jueza deberá valorar atendiendo las circunstancias de cada caso si la dilación obedece a negligencia o falta de interés del**



**acreedor, o si resulta de causas justificadas, ajenas a su voluntad y propias del proceso de admisión académico.**

## **TRANSITORIO**

**UNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a ..octubre de 2025

  
**DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ**

